

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 296
Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación la apelación de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por María Consuelo Cárdenas Herrera en contra de William Andrés Melgarejo Sánchez, Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas, como herederos determinados de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, y los herederos indeterminados del *de cujus*.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

La parte actora pidió que se declare que entre ella y el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno existió una unión marital de hecho desde el 19 de marzo de 1978 y hasta el 5 de marzo de 2016, fecha de deceso de este y, en consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, además, se condene en costas a los demandados.

Las precitadas reclamaciones tienen sustento fáctico en la convivencia permanente de pareja compartiendo techo, lecho y mesa, y la conformación de un patrimonio conjunto durante el periodo mencionado.

Informó que, dentro de la relación la pareja procreó a Luis Carlos y Gloria Patricia, y por fuera de esta, Carlos Eduardo Melgarejo Moreno procreó a William Andrés Melgarejo Sánchez¹.

¹ Al margen indicó que se han tramitado dos procesos judiciales que involucraron a las partes aquí convocadas: (1) sucesión de mutuo acuerdo entre los tres hijos, que finalizó con sentencia aprobatoria de partición y adjudicación del 25 de abril de 2018, y (2) nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados en vida entre el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno y los señores Luis Carlos y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas; en primera instancia se declaró la 'nulidad absoluta' de la mayoría de actos y negocios jurídicos celebrados; en segunda, se confirmó la sentencia con algunas modificaciones; y el recurso de casación concedido se encuentra en trámite para el momento de la presentación del escrito.

En escrito separado, solicitó el embargo y secuestro de un bien mueble y un bien inmueble, adjudicados en proceso de sucesión al señor William Andrés Melgarejo Sánchez².

2.2. Réplica de la parte demandada.

2.2.1. El señor **William Andrés Melgarejo Sánchez** presentó contestación, excepciones de fondo y recurso de reposición contra el auto admisorio.

- En la contestación de la demanda expuso frente a las pretensiones que “(...) *la acción está prescrita como se formula en las excepciones previas y además caduca. ME OPONGO RADICALMENTE por idéntica razón de nulidad, prescripción y Caducidad. - La actora dejó vencer el término de un año otorgado por la ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción. (...)*”. En torno a las pruebas deprecadas indicó atenerse a las documentales y al interrogatorio de parte de los demandados, solicitó negar por inocuo el de la demandante y tachó el testimonio de Carlos Julio Cárdenas Herrera. Por último, adjuntó el auto inadmisorio de la demanda de casación.

- Propuso la excepción de “engaño y mala fe”, fundada en los siguientes enunciados: (i) la presentación de hechos que fueron objeto de análisis en otras instancias judiciales (ii) “*la actora dejó vencer en silencio e inactividad el derecho a incoar la acción que hoy pretende revivir*”, (iii) posible información falsa otorgada por la demandante y apoderado que puede dar lugar a sanciones pecuniarias e indemnización de perjuicios conforme al artículo 86 del C.G.P., (iii) el retardo en iniciar la acción, extemporánea y “*tirria manifiesta a su hijastro*”, al impedirle acceso al patrimonio herencial, y (iv) pedir medidas cautelares solamente frente a los bienes de William Andrés Melgarejo. Solicitó se declare probada la excepción, ordenando la terminación del proceso y el pago de costas, daños y perjuicios e indemnizaciones.

- En el ‘recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda mediante excepciones previas’ alegó (i) nulidad, (ii) prescripción extintiva y (iii) caducidad de la acción. Solicitó que se acceda a su concesión y se condene en costas, agencias de derecho y daños y perjuicios a la demandante.

2.2.2. La señora **Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas** y el señor **Luis Carlos Melgarejo Cárdenas** guardaron silencio, sin embargo, allegaron poder para ser representados por apoderado judicial.

2.2.3. El **curador Ad litem** designado para la representación de los herederos indeterminados no hizo ninguna manifestación.

2.3. Sentencia.

El Juez definió el asunto mediante sentencia del 30 de marzo de 2023, en el sentido de (i) declarar no probada la excepción de mérito denominada “engaño y mala fe”; (ii) declarar la existencia de unión marital de hecho entre María Consuelo Cárdenas

² Manifestó que el bien inmueble en cuestión, ahora en cabeza del señor William Andrés Melgarejo Sánchez, estaba inicialmente a nombre de Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas.

Herrera y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1978 y el 5 de marzo de 2016; (iii) declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en el mismo lapso; (iv) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; (v) ordenar la inscripción de la providencia en los registros civiles de nacimiento de los consortes; y (vi) condenar en costas únicamente a William Andrés Melgarejo Sánchez, excluyendo a los demás demandados.

Consideró que de las pruebas se desprendía una comunidad de vida entre los compañeros, quienes *“convivieron de manera permanente, pública, e ininterrumpida como marido y mujer, y compartiendo lecho, techo y mesa”,* y enfatizó en que *“sólo la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad, puede ser objeto de prescripción conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, lo que debió alegarse a través de la excepción de mérito, herramienta que consagra la ley para que el demandado enerve o demerite las pretensiones de la demanda, restricción que no se puede declarar oficiosamente por prohibición expresa de lo normado en el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso, que establece que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, simulación relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

2.4. Apelación.

El codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez imploró la revocatoria del fallo, esbozando cuatro argumentos que se resumen así: (1) El cognoscente omitió valorar el registro de defunción de Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, que demuestra que su muerte ocurrió el día 5 de Marzo de 2016, pasando por alto que *“[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes PRESCRIBEN EN UN AÑO a partir..... de la muerte de uno o ambos compañeros.”* (2) Dejó de apreciar el auto inadmisorio de la demanda de casación, en el que se analizó la conducta de la aquí demandante y puso en *“evidencia que quien manejaba los negocios hasta el ultimo (sic) momento era su ahora excompañero a quien le rendía (sic) cuentas”,* con lo que se *“comprueba[n] la falsedad en el Interrogatorio a que fuera sometida la aquí demandante cuando afirma que ella coadministraba”,* y de los testimonios que aseguraron que ella administró y percibió rentas hasta último momento. Resaltó que la accionante no defendió su derecho en el sucesorio y en cambio, constituyó un fideicomiso en favor de sus hijos, dejando ver que ningún interés le asistía en el reclamo ahora tardío. (3) Realizó indebida valoración del interrogatorio de la actora, sin advertir que cuando *“afirma haberse pensionado como trabajadora del restaurante y asadero de Pollos Los arrayanes Textualmente afirma que trabaja en y para el restaurante[,] situación esta que de una compañera sentimental la torna en trabajadora tal vez con derechos diferentes a los pretendidos en la demanda.”*; igual sucedió con los testimonios, ignorando que todos coincidieron en la terminación de la unión marital de hecho a la muerte del compañero, constituyendo una *“[e]videncia procesal con la presentación de la demanda del vencimiento de términos del año exigido legalmente sin que pueda predicarse que por la existencia de otras acciones procesales se restablecen o habilitan términos cuando las mismas disposiciones prohíben la restitución de términos que considero el señor Juez los revive en la sentencia que impugno.”* En cuanto a los testigos, no echó de ver las *“respuestas unánimes”* de Estela Alcalá Cubides y Hernando Patiño Ramírez, ni que aquella le indicaba qué contestar a su esposo, además que residen en Bello,

Antioquia, de ahí que no debieran ser tenidos en cuenta; Herminton Trejos Chavarro depuso sobre la forma como se le enviaba dinero a William Andrés, contradiciendo a la demandante en cuanto que solo se enteró de su existencia con la interposición del proceso, aspecto que no se revisó; Gloria Patricia Castro Arcila, vive en Manizales y solo conoce de los hechos porque es la exesposa del anterior abogado de la actora y sus hijos; y Carlos Julio Cárdenas Herrera, hermano de la accionante, fue tachado, empero se denegó pese a su falta de imparcialidad. (4) Reiteró los argumentos esgrimidos durante la contestación en torno al engaño y mala fe de la demandante y reprochó que se soslayara el hecho de que la acción está prescrita, con lo que *“lograron engañar al Funcionario Judicial de Instancia al presentarles (sic) una acción extemporánea, caduca. - prescrita. - sobre unas SOCIEDADES (sic) DE HECHO QUE SE ENCONTRABAN DISUELTAS por ministerio de la ley ...”*; cuestionando igualmente que solo se condenara en costas al recurrente, cuando los otros herederos también resultaron vencidos.

Al cierre se dolió que durante el interrogatorio se le cercenara su derecho a exponer y responder en extenso, en contraste con la insinuación de las respuestas a los testigos, amén de la denegación de sus objeciones. Rogó la revocatoria total de la providencia y se declaren imprósperas las pretensiones *“POR ENCONTRARSE LA UNION (sic) MARITAL Y LA UNION (sic) PATRIMONIAL DISUELTAS desde el 5 de marzo de 2016 a causa de la muerte de uno de los compañeros”*, y en consecuencia se condene en costas a la actora.

2.5. Traslado a los no recurrentes.

La parte demandante exaltó el rigor con que se analizaron las pruebas que demostraron la convivencia ininterrumpida entre los compañeros, la singularidad de la relación, su compartir de techo, lecho y mesa, y el apoyo y ayuda en la consecución de los bienes sociales; reprochó que se trajeran aspectos de un proceso de índole civil, y enfatizó en que no puede alegarse una prescripción que no se formuló, ni pretender que de oficio sea declarada porque lo prohíben los artículos 2531 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso.

Los demás demandados guardaron silencio durante el traslado de la sustentación de la alzada.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Cuestión por decidir.

El recurso de apelación traza dos líneas argumentativas que plantean a la Sala los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Logró el extremo activo acreditar los elementos de la unión marital de hecho? Para resolver la cuestión este Colegiado primero hará una

exposición de las particularidades de la institución y después se adentrará en el examen de las pruebas recaudadas y su apreciación por parte del a quo.

- (ii) ¿Se reúnen los requisitos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes? En caso afirmativo, procederá a examinar si prescribió la acción para obtener su disolución y liquidación, y si hay lugar a declararla en este proceso.

3.2. Sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; en ambos casos, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, con la única diferencia que en una la fuente es contractual y la otra nace a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la cotidianidad.

La unión marital de hecho se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 -modificada por la Ley 979 de 2005-, que en su artículo primero la describe como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular*”; entendiéndolo, como lo acrisoló la Corte Constitucional, que el vínculo que se origina en la decisión libre de conformar una familia se predica igualmente de las parejas del mismo sexo³.

Para que la unión marital de hecho surja requiere entonces (i) la **voluntad responsable de conformarla**, que aparece “*cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua*”⁴; y (ii) la **comunidad de vida permanente y singular** que confirma la intención y el compromiso de la pareja en formar familia, y que es verificable a partir de hechos objetivos como “*la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia*”⁵, y subjetivos como “*el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*”⁶.

Desde luego que cada unión tiene sus propias particularidades, sin que factores accidentales como la convivencia bajo el mismo techo, las muestras de afecto públicas, la procreación, el trato sexual u otros, puedan ser considerados determinantes para su surgimiento⁷, porque “[l]a presencia de esas circunstancias no

³ Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

⁴ CSJ SC, sentencias del 5 de agosto de 2013, Exp. 00084 y SC1656 de 18 mayo 2018, Rad. 2012-00274-01; esta última citada en la sentencia SC5324 de 2019, 6 de dic., rad. 05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ CSJ SC, sentencias SC1656 de 2018 y 239 del 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721; última reiterada en el exp. 00558 del 27 de julio de 2010 y 00313 del 18 de diciembre de 2012, y en las sentencias SC15173 de 2016 y SC3887 de 2021.

⁶ Ibidem.

⁷ En la sentencia SC15173 de 2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) la Corte expresó: “[e]l requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (...), eso sí, conservando la singularidad.”.

*puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes*⁸; lo que sí resulta definitivo es que la pareja comparta un proyecto de vida, que tengan conciencia de que están formando un núcleo familiar *“exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”*⁹, esto es, una *“auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.”*¹⁰

Dicho en otras palabras, no puede predicarse la unión marital de hecho si la vinculación es transitoria o esporádica, o si coexisten varias relaciones de la misma naturaleza¹¹.

La institución de la unión marital de hecho está ligada directamente con el estado civil de las personas, con su carácter imprescriptible, indivisible e indisponible¹²; pero como quiera que *“la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”*¹³, para que sus efectos personales y patrimoniales emanen es necesario un acto de declaración de su existencia, el cual puede darse en cualquier momento.

Uno de los efectos patrimoniales de la unión marital es la **sociedad patrimonial**, conformada con *“[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo”*¹⁴, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiese disuelto las sociedades conyugales anteriores¹⁵.

3.3. Examen concreto de las pruebas de la unión marital de hecho.

La sentencia dictada en este asunto declaró que entre María Consuelo Cárdenas Herrera y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, existió una unión marital de hecho que

⁸ Ídem.

⁹ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

¹⁰ CSJ SC15173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ En la sentencia SC3452 de 2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte decantó que *“[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”*

¹² CSJ Sentencia SC1131-2016, 5 de febrero, rad. n° 88001-31-84-001-2009-00443-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

¹⁴ Artículo 3 Ley 54 de 1990.

¹⁵ La Sala de Casación Civil de la CSJ, sostuvo en sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696, reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091, que la liquidación de la sociedad conyugal anterior no era presupuesto para el surgimiento de la sociedad patrimonial. Dicha tesis fue acogida posteriormente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2013, en la que declaró inexecutable el apartado de la norma que imponía ese requisito.

inició el 19 de marzo de 1978 y terminó el 5 de marzo de 2016, y que, en el mismo lapso, surgió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

La decisión fue cuestionada por el codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez, atacando en lo medular el juicio fáctico del judicial; en ese orden, procederá la Sala a la revisión de las pruebas acopiadas, partiendo de que el embate gira en torno a la apreciación de la testimonial ofrecida por el extremo activo, en tanto que ningún elemento suasorio aportó el recurrente en respaldo de su tesis.

Aseguró la señora María Consuelo Cárdenas Herrera que desde el 19 de marzo de 1978 convivió con el señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, de forma ininterrumpida hasta el día de su muerte -5 de marzo de 2016-, compartiendo techo, lecho y mesa; procrearon dos hijos y juntos construyeron un patrimonio para sacar adelante a su familia.

La posición de la demandante fue apoyada por sus hijos Gloria Patricia y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas¹⁶, convocados por pasiva, quienes dieron cuenta de una comunidad de vida duradera entre sus padres, su convivencia habitual y el constante acompañamiento.

Gloria Patricia indicó que la relación de sus padres inició en 1978 aproximadamente y terminó el 5 de marzo de 2016, cuando su padre falleció; describiéndola como *“una relación de esposos durante mucho tiempo, siempre constituimos una familia muy unida en donde estaba Luis Carlos Melgarejo, que es mi hermano, nos enseñaron los valores, la ética, el respeto, nos enseñaron a trabajar, a respetar, siempre compartíamos en familia en cuanto a paseos, trabajo, nos dieron el estudio, tanto primaria, bachillerato y universitario, y siempre articulados como una familia muy unida para trabajar”*. Informó que la pareja vivió en La Dorada y que la mayoría de las personas de ese municipio pueden dar fe de la unión, pues a todos los eventos sociales asistían juntos.

Por su lado, Luis Carlos expresó que la relación de sus padres fue *“toda la vida”* y aunque hubo la intención de casarse, nunca se dio, pero *“siempre mantenían juntos, siempre mi mamá veló por mi papá, por la salud de él, y lo mismo, él, también mantenía muy pendiente de ella”*, siendo una pareja reconocida por *“todo el pueblo”*. Concordó en que la unión terminó por el fallecimiento de su progenitor.

Las manifestaciones reseñadas fueron apoyadas al unísono por los testigos Carlos Julio Cárdenas Herrera, Herminton Trejos Chavarro, Gloria Patricia Castro Arcila, Hernando Patiño Ramírez y Estela Alcalá Cubides, quienes en términos generales expresaron que entre la señora María Consuelo Cárdenas y el señor Carlos Eduardo Melgarejo existió una relación marital que era de conocimiento público y que perduró hasta el óbito de este.

Carlos Julio Cárdenas Herrera¹⁷, dio cuenta de la forma en que su hermana conoció a Carlos Eduardo Melgarejo en 1977 y al año empezaron a vivir juntos, hasta el fallecimiento de él, *“compartían juntos, salían juntos, hacían eventos, tenían muchos amigos acá en La Dorada”*, *“ellos siempre trabajaron juntos, trabajando la mano, cuando él no permanecía en lo del negocio, pues a ella le tocaba estar al tanto del negocio”*,

¹⁶ A folios 17 a 19 del PDF 01Demanda - C01Principal, obran los respectivos registros civiles de nacimiento.

¹⁷ Hermandado de la demandante.

afirmando que fue ella quien acompañó y estuvo pendiente del señor Carlos Eduardo hasta el último día.

Herminton Trejos Chavarro¹⁸ manifestó que doña Consuelo era la compañera del señor Carlos Eduardo Melgarejo, *“siempre mantenía con él”* hasta que este falleció; *“ellos eran los del restaurante, los encargados, cuando no estaba Don Carlos, estaba ella, y viceversa, o cuando salían los dos dejaban algún encargado, puede ser algún empleado, o alguno de los dos hijos”*. Indicó que vivieron en La Dorada y eran conocidos por familiares y amigos como pareja, tuvieron dos hijos, Luis Carlos y Gloria Patricia, y el señor Carlos Eduardo tuvo otro hijo llamado William, de quien supo cuando su jefe le empezó a pedir el favor de enviarle cosas a él.

Gloria Patricia Castro Arcila¹⁹ manifestó que conoció a la pareja desde 1980, cuando llegó a La Dorada con su exesposo, y que desde esa época entablaron una amistad, y solo se vino a enterar que no estaban casados cuando Don Carlos falleció, porque *“siempre pues él la ha presentado como la esposa, y uno conocía a los esposos Melgarejo Cárdenas”*. Indicó que *“ellos trabajaban juntos, de hecho, pues los negocios que ellos tenían, los hacían de manera conjunta, siempre los conocí viviendo juntos”*; además, informó que la pareja tuvo dos hijos, Patricia y Luis Carlos.

Hernando Patiño Ramírez²⁰ narró que desde que los conoció se presentaron como “esposos”, *“eran marido y mujer, casados, porque ya él la presentó como esposa”* y cuando iba al restaurante de ellos los encontraba a los dos, *“siempre que me los encontraba, los encontraba juntos”*; narró: *“regularmente me los encontraba en la plaza de mercado, juntos, y cuando... pues como mi hermano era concejal, él anualmente le donaba unos regalos para que repartiera los niños en navidad en Guarinocito, entonces a mí me tocaba ir por ellos, por esos regalos a la casa de ellos, allá siempre los encontraba juntos”*. Reseñó que en los susodichos tuvieron dos hijos y que la relación terminó cuando falleció Don Carlos, después de enfermarse de cáncer, siendo doña Consuelo quien lo acompañaba en la clínica en Bogotá.

Estella Alcalá Cubides²¹ comentó que la señora Consuelo y el señor Luis Carlos eran “esposos”, *“vivían juntos, siempre los vimos, siempre los vi juntos”*, y afirmó que la relación terminó cuando el señor Carlos Eduardo falleció; *“eran esposos, ellos vivían juntos, siempre los vimos, siempre los vi juntos. Cuando fui a su casa a llevar las costuras también, siempre los veía juntos, muchas veces encontré a Don Carlos ahí, hablábamos un momento, hablábamos un momento mientras yo entregaba las costuras y todo esto”*. Destacó que tuvieron dos hijos y que siempre pensó que estaban casados y hasta ahora se entera que no es así, *“Don Carlos y doña Consuelo pues eran personas, han sido personas como muy colaboradoras, muchas veces tuvimos fechas... por lo menos eh... ellos daban muchos refrigerios, cosas así, para eventos con los niños en Guarinó, y*

¹⁸ Dijo conocer a los esposos Melgarejo-Cárdenas porque hace aproximadamente 30 años cuando empezó a trabajar para ellos en el Restaurante Los Arrayanes (La Dorada), del cual se retiró cuando Don Carlos se enfermó. Indicó que la pareja tuvo otros bienes como una finca y una marranera en Puerto Salgar, y el Hotel La Mansión.

¹⁹ Amiga de la señora Consuelo Cárdenas. Desde hace tres años alterna su domicilio entre La Dorada y Manizales.

²⁰ Hace un año aproximadamente se fue de La Dorada y reside en Bello, Antioquia. Afirmó conocer a la señora Consuelo Cárdenas y al señor Carlos Eduardo Melgarejo desde 1987, cuando administraba el restaurante “Ancizar” ubicado en Guarinosito (La Dorada), y ellos eran clientes; además, frecuentaba el asadero de pollo de la pareja, en La Dorada, y como todos eran comerciantes, se encontraban el plaza de mercado y conversaban. Refirió que el señor Carlos Eduardo tuvo varios negocios, como el restaurante “El Remolcador” de venta de cazuela y pescado, el hotel “La Mansión” sobre la variante, y un lote al lado del río para llevar desechos, en el que después de su muerte, el hijo y la mamá montaron un café y venta de cervezas BBC.

²¹ Esposa del testigo Hernando Patiño. Sostuvo que conoce a Consuelo Cárdenas desde hace 25 o 26 años, porque compartían la misma modista y muchas veces le llevaba las costuras a su casa.

siempre estaban juntos. Ellos o nosotros íbamos a recoger eso, o ellos iban y participaban muchas veces con sus hijos a llevar estos refrigerios, y así en cosas.”

Los medios suasorios analizados revelan unos declarantes espontáneos, abiertos y directos, que concordaron en hechos relevantes por ellos conocidos, como la relación de pareja entre Carlos Eduardo Melgarejo y María Consuelo Cárdenas, su permanencia en el tiempo y el ánimo de compartir una vida juntos y formar una familia estable y duradera, exteriorizado en la convivencia bajo el mismo techo, la crianza conjunta de sus hijos, los actos de acompañamiento, solidaridad y apoyo mutuo en lo personal y en lo patrimonial, perceptibles para quienes formaban parte de su entorno y la comunidad en general; relación que según se dijo, inició en el año 1978 y culminó con el fallecimiento del señor Carlos Eduardo el 5 de marzo de 2016, y si bien en ese lapso el compañero tuvo un hijo de otra relación, no existe evidencia alguna de que esa infidelidad hubiera alcanzado a fracturar el vínculo formado por la consortes, de ahí que pueda afirmarse que en aquel también estuvo presente el elemento de la singularidad, porque *“cuando hay claridad sobre la presencia de un nexa doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”*²².

Los hechos demostrados a través de la prueba testimonial dejan sin piso los argumentos de la apelación dirigidos a controvertir la existencia de la anunciada unión marital de hecho, porque: (1) que Carlos Eduardo Melgarejo Moreno supuestamente tuviera mayor poder de dirección y administración sobre los bienes y negocios familiares, no influye en el surgimiento del lazo marital; luciendo impertinente el auto inadmisorio del recurso de casación formulado en otro proceso; (2) las eventuales inconsistencias en la declaración de la demandante acerca del manejo de los negocios y su conocimiento de la existencia de William Andrés Melgarejo Sánchez²³, son insuficientes para demeritar el mérito probatorio de la prueba testimonial; (3) no obra elemento suasorio acerca de la ruptura de la relación a consecuencia del descubrimiento por parte de María Consuelo Cárdenas del hijo extramarital de Carlos Eduardo Melgarejo; (4) la pasividad o demora de la demandante en la reclamación de su derecho ningún efecto tiene, porque el juicio declarativo de la unión puede promoverse en cualquier momento; (5) tampoco desvirtúa la existencia del vínculo el hecho de que la compañera haya laborado en uno de los establecimientos de la pareja y alcanzado una pensión; una calidad no excluye la otra.

En cuanto a los reproches a la apreciación de los testimonios, debe decirse que la similitud en las respuestas de los esposos Patiño Alcalá, no genera ninguna suspicacia, justamente porque en virtud de su lazo es entendible que conozcan de los mismos sucesos en relación con la familia Melgarejo Cárdenas; sin que el hecho de que su residencia actual en Bello, Antioquia reste mérito a sus deposiciones porque aquellas se ciñeron a lo presenciado cuando residían en Puerto Boyacá y visitaban La Dorada; finalmente, en torno al direccionamiento de las respuestas del señor Hernando Patiño por parte de su esposa, se trata de un aspecto que debió

²² SC de 5 agosto 2013, Rad. 2004-00084-02; citada en SC4361 de 2018, Rad. 2011-00241-01.

²³ Cuestionó el apelante que la actora indicara que ella coadministraba los bienes de la pareja y que solo se enteró de la existencia de William Andrés cuando se iniciaron los procesos judiciales.

hacerse ver en la audiencia para que el director del proceso adoptara los correctivos pertinentes, sin que se haya avizorado por la Sala alguna irregularidad capaz de producir la exclusión de la prueba.

Atinente a la testigo Gloria Patricia Castro Arcila, contrario a la impresión del demandado, fue clara, expresiva y coherente en su narración, logrando transmitir las circunstancias en que conoció los hechos expuestos, directamente y no por ser la exesposa del anterior abogado de la demandante, mostrándose sincera y ausente de ánimo de beneficiar a la demandante o perjudicar al apelante; amén que según indicó, desde hace tres años alterna su residencia entre Manizales y La Dorada, donde antes residía y tiene una finca.

Por último, frente al testigo Carlos Julio Cárdenas Herrera, como acertadamente lo anunció el juez, su tacha se evaluó en el fallo, advirtiéndose que el vínculo de consanguinidad con la señora María Consuelo Cárdenas no basta para desechar su versión, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia, en esta especie de procesos en los que se debaten cuestiones íntimas, *“el parentesco no es razón suficiente para desestimar la declaración porque precisamente “son los parientes de los cónyuges los que generalmente se encuentran más cerca del desenvolvimiento de la vida conyugal y los que, por ende, pueden percibir mejor los hechos tal como ocurrieron”.* (Sent. de 24 de marzo de 1.981).²⁴ En tal sentido, ningún yerro cometió el juzgador al apreciar el testimonio, no solo por su detalle en los aspectos relevantes, sino por su coherencia con las demás declaraciones.

A lo anterior se suma que, en franca contradicción con su alegato, el señor William Andrés Melgarejo Sánchez en su interrogatorio, aunque insistió en que a la edad de ocho o nueve años su padre le manifestó que *“se le había acabado el hogar”* a causa de su existencia, y que desconocía los hitos temporales de la unión, también expresó que la señora María Consuelo y su padre eran *“esposos, marido y mujer”* y que ella siempre se opuso a un acercamiento entre ellos, admitiendo que *“fue que ella misma renunció a su parte cuando murió mi papá, que nosotros fuimos personalmente a buscarlos al restaurante Los Arrallanes, y ella salió con unos documentos diciendo que no había dejado nada mi papá, que no había quedado nada, y que yo no tenía que reclamar nada, y le dijimos que tenía la oportunidad.”*

En síntesis, fracasan las censuras contra la declaratoria de la unión marital de hecho entre María Consuelo Cárdenas Herrera y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, desde el 19 de marzo de 1978 y hasta el 5 de marzo de 2016, porque la prueba allegada

²⁴ CSJ SC 11 de marzo de 1987, M.P.: Eduardo García Sarmiento. Puede consultarse también: CSJ sentencia del 4 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra *“No está por demás recordar que el linaje de los procesos - como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose, como es obvio, la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen afectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, ...no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida - en alguno de ellos -, señala sin género de duda la conveniencia de atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan venero inmediato en las relaciones de familia, se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan.”*. Además, CSJ SC18595 del 23 de noviembre de 2016, Radicado No. 73001-31-10-002-2009-00427-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez; y SC3535 del 11 de marzo de 2021, Radicado 11001-31-10-004-2013-00820-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que a su vez cita la sentencia del 28 de septiembre de 2004, expediente 07147, reiterada en la SC CSJ del 7 de noviembre de 2013.

por la parte actora es demostrativa de una comunidad de vida permanente y singular que surgió por la voluntad inequívoca de los compañeros.

Uno de los efectos patrimoniales de la unión marital es la **sociedad patrimonial**, conformada con “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo”²⁵, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiese disuelto las sociedades conyugales anteriores²⁶.

3.4. Del surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y la prescripción de las acciones para obtener su disolución y liquidación.

Como se anticipó en el punto 3.2., la sociedad patrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos años y ninguno de los compañeros está impedido legalmente para contraer matrimonio, o si lo están, la sociedad o sociedades conyugales anteriores deben encontrarse disueltas²⁷.

A partir de ese postulado, ha de concluirse que entre los compañeros Melgarejo Cárdenas se formó una sociedad patrimonial, toda vez que entre ellos existió una unión marital de hecho por casi 38 años y ninguno de los dos tuvo vínculo matrimonial y por supuesto, tampoco sociedades conyugales anteriores o concomitantes.

De manera que acertó el a quo al declarar la existencia de la sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1978 y el 5 de marzo de 2016²⁸; empero, se equivocó al declararla disuelta y en estado de liquidación, pasando por alto la prescripción de la acción, en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990²⁹, que a la letra reza:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

²⁵ Artículo 3 Ley 54 de 1990.

²⁶ La Sala de Casación Civil de la CSJ, sostuvo en sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696, reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091, que la liquidación de la sociedad conyugal anterior no era presupuesto para el surgimiento de la sociedad patrimonial. Dicha tesis fue acogida posteriormente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2013, en la que declaró inexecutable el apartado de la norma que imponía ese requisito.

²⁷ Artículo 2 Ley 54 de 1990.

²⁸ Fecha en que se disolvió por la muerte de uno de los compañeros, al tenor del literal a del artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

²⁹ CSJ Sentencia SC1627 de 2022, 10 de oct., rad. n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta: “el hito inicial del plazo prescriptivo que señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 corre «a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros», aun cuando la unión marital de hecho no haya sido declarada con anterioridad.”

Luego si la unión marital terminó el 5 de marzo de 2016, en virtud del hecho objetivo del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno³⁰, a partir de ese momento inició a contar el término prescriptivo de un año³¹, sin que el mismo se viera interrumpido con la presentación de la demanda, pues para ese momento -4 de febrero de 2022- ya había transcurrido.

Es cierto, como lo expuso el a quo, que “[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”³², prohibición expresa que se replica en el artículo 282 del Código General del Proceso, de donde se sigue que, si no se propone oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entiende renunciada³³; sin embargo, en este caso refulge palmario que el codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez sí la alegó, tanto al contestar la demanda como al formular excepciones de mérito.

En el primer escrito se opuso expresamente a las pretensiones manifestando que “(...) la acción está prescrita como se formula en las excepciones previas y además caduca. ME OPONGO RADICALMENTE por idéntica razón de nulidad, prescripción y Caducidad. - La actora dejó vencer el término de un año otorgado por la ley 54 de 1990 que la actora cita parcialmente omitiendo lo referente al término para incoar la acción. (...)”; en tanto que en el segundo enunció como parte de los fundamentos de la excepción denominada “engaño y mala fe”, que “la actora dejó vencer en silencio e inactividad el derecho a incoar la acción que hoy pretende revivir” y “[l]a mala fé (sic) la hago derivar del retardo en iniciar la acción.- extemporánea”.

Tales alegatos defensivos, con independencia de la protuberante falta de metodología jurídica, no podían ser ignorados por el juzgador, porque como lo ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia, “[s]i están probados los hechos, (...) ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”³⁴, de manera que “la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte’ (...). Es más, aún en el evento de una denominación incorrecta, dicha circunstancia no tenía porque repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho en conflicto: jura novit curia”³⁵.

Insístase, “si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”³⁶.

³⁰ Acreditado con el registro civil de defunción allegado con la demanda, visible a folio 14 del PDF 01Demanda - C01Principal.

³¹ CSJ sentencia SC3982 de 2022, 13 de dic., rad. n.º 05001-31-10-005-2019-00267-02. MP. Luis Alonso Rico Puerta. En esa sentencia la Corte indicó que la fecha de ocurrencia de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes no ofrece dudas, al ser un hecho objetivo, plenamente identificable en el registro civil de defunción.

³² Artículo 2513 del C.C. Limitación que se reitera en el artículo 282 del C.G.P.

³³ Artículo 282 inc. segundo C.G.P.

³⁴ CSJ sentencia SC3724 de 2021, 8 de sep., Radicación n.º 20001-31-03-004-2015-00204-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta; citando la sentencia CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01.

³⁵ Ídem.

³⁶ CSJ sentencia STC685 de 2020, 3 de feb., Rad.: 76111-22-13-000-2019-00260-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Así las cosas, pese a que en el escrito de excepciones no se incluyó con una denominación específica la excepción de prescripción extintiva, es indiscutible que sí se invocó para enervar las pretensiones, y en ese orden, constatada como estaba su configuración, debió declararse probada.

3.5. Conclusión. La decisión apelada será confirmada parcialmente, al obrar pruebas irrefutables de la unión marital de hecho entre María Consuelo Cárdenas Herrera y Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, desde el 19 de marzo de 1978 y hasta el 5 de marzo de 2016, y del subsecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellos durante el mismo lapso; sin embargo, habrá de revocarse el ordinal cuarto que la declaró disuelta y en estado de liquidación y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva invocada por el codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez.

En derivación de lo anterior y atendiendo a la queja del apelante en torno a la condena en costas de primera instancia únicamente en su contra, se reducirá la misma al 70%; acotando que la razón para que se le impusiera solo a él radica en que los otros demandados no opusieron resistencia a las pretensiones de la demanda.

En segunda instancia no se condenará en costas debido a la prosperidad parcial de la alzada (art. 365 numerales 1 y 5 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por María Consuelo Cárdenas Herrera en contra de William Andrés Melgarejo Sánchez, Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas y Luis Carlos Melgarejo Cárdenas, como herederos determinados del señor Carlos Eduardo Melgarejo Moreno, y de herederos indeterminados del *de cujus*.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia y en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia, en el sentido de reducir la condena en costas impuesta al codemandado William Andrés Melgarejo Sánchez al 70% de las liquidadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente.

QUINTO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ca92eeacb35a1cf4640c2ea5d46247769d50db4a6c60b10124cd4f60d8790**

Documento generado en 10/10/2023 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>